



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0112-2CP1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Radio y Televisión.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Fabiola Karina Pérez Popoca.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	4 de junio de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	4 de junio de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Radio y Televisión, con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

### II.- SINOPSIS

Establecer que se destinará, como mínimo el diez por ciento, cuando se tenía el uno por ciento, del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes; incluir que las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos, para lo cual la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá expedir los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de venta de publicidad a los entes públicos, los cuales deberán priorizar la simplificación de trámites administrativos, y acompañamiento puntual por parte del personal de dicha Agencia; incluirá en la programación radiodifundida dirigida a niñas, niños y adolescentes, fomentara el conocimiento y participación en la radio comunitaria, indígena y afromexicana.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos transitorios, "Único" al no haber consecutivo alguno.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p><b>I.</b> a la <b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán <i>el uno</i> por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN MATERIA DE RADIO COMUNITARIA, INDÍGENA Y AFROMEXICANA</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VII del artículo 89, se <b>adiciona</b> una fracción XVI al artículo 226 y se <b>reforma</b> el artículo 250 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de radio comunitaria, indígena y afromexicana, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán <b>mínimo el diez</b> por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. <i>Lo dispuesto en esta</i></p>



Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

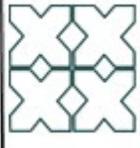
**Artículo 226. ...**

fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas, para lo cual la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá expedir los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de venta de publicidad a los entes públicos, los cuales deberán priorizar la simplificación de trámites administrativos, y acompañamiento puntual por parte del personal de dicha Agencia.

...

...

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos



I. a la XV. ...

**No tiene correlativo**

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 250.** A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos sectores.

educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I a la XV ...

**XVI. Fomentar el conocimiento y participación en la radio comunitaria, indígena y afroamericana.**

...

...

Artículo 250. A fin de promover la producción nacional, la producción nacional independiente **y la producción comunitaria, indígena y afroamericana**, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**TRANSITORIO.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Santos Galindo.